

A C U E R D O

Ciudad de México, a seis de diciembre dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, al cual recayó el número de folio de entrada 626, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **SCG/DGL/DRRDP-084/2018-11**, a través del cual el C.

ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Una vez analizado el escrito inicial de reclamación por daño patrimonial, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que la responsabilidad patrimonial atribuida a la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por el promovente, la sustenta en que dicha **PROCURADURÍA** lo dejó en indefensión total desde el inicio en el expediente 737/2006 y amparo 5011/2009.

De lo anterior se puede concluir que los actos atribuidos a la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de que se duele el promovente se encuadra dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por el ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**

Por lo que, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por el promovente resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados. Pues, el C.

, en su escrito inicial de reclamación textualmente señala lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO, 102, INSISO, B, FRACCION - I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y ARTICULO, 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, VENGO A SOLICITAR EL PAGO POR EL



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-084/2018-11
PROMOVENTE:

DAÑO PATRIMONIAL POR LA CANTIDAD QUE RESULTE POR EL DAÑO OCASIONADO POR LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE ME DEJARON EN INDEFENCIÓN TOTAL, EN EL EXPEDIENTE, 737/2006- AMPAR – 5011/2009, DESDE EL INICIO VIOLANDO LOS ARTICULOS, 530 Y 696 DE LA LEY DEL TRABAJO.

DURATE 12 AÑOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITO EL PAGO DEL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO, ANEXO COPIA DE ESCRITO DE AMPARO CON SELLO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 RESIBIDO EN LA JUNTA LOCAL DE CONILIACIÓN Y ALBITRAJE..."(sic)

En consecuencia, dado que el reclamante señala en su escrito inicial de reclamación que la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO lo dejó en indefensión total desde el inicio en el expediente 737/2006 y amparo 5011/2009; en ese contexto es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció, el 31 de junio de 2010, cuando se emitió el laudo en el expediente 737/06, de fecha treinta de junio de 2009, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, por lo que al tres de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el escrito que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

"No. Registro: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9.

"ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto."

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C. , pues al efecto los citados dispositivos señalan:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)"



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-084/2018-11

PROMOVENTE:

“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continua. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

De lo anterior, se concluye que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en
Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial con fundamento en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.


LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720